

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

### **Acción de Tutela N° 110013103 025 2021 00446 00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por el señor Carlos Arturo Melo Zamudio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El accionante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que proceda a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la cual tiene derecho, conforme los factores liquidables al respecto.

**1.2.** Como hechos relevantes manifestó el accionante que el día veinticinco de agosto de la presente anualidad, radicó ante la accionada petición de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se le reconoció la pensión de sobrevivientes desde el diecisiete de abril del año dos mil once junto con sus rendimientos financieros y demás valores. Su petición fue radicada con el número 2021\_9747272, sin que la entidad accionada a la fecha de radicación de la acción tuitiva, le haya dado respuesta alguna.

Añadió el protagonista constitucional que actualmente no recibe ingreso alguno que le procure satisfacer sus necesidades básicas. Aludió así mismo a los términos de resolución de peticiones pensionales que la Corte Constitucional recordó en sentencia T-744 de 2015 y señaló que conforme esa relación su solicitud debía haberse resuelto en el término de dos meses que se encuentran cumplidos lo que corolario de doctrina jurisprudencia al respecto hace evidente la lesión de las garantías cuya protección en esta oportunidad solicitó.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela. Así mismo se vinculó al trámite al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá,

especialmente para que diera cuenta y notificara de esta acción a las partes involucradas en el expediente allí radicado bajo el número 2014-00347.

**1.4.** Dentro del término legal concedido, el antedicho Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá respondió lo solicitado afirmando concretamente que profirió decisión condenatoria y a favor del accionante y que, apelada por la entidad accionada fue conocida por ña Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, corporación que revocó el fallo y absolvió a la demandada. Allegó así mismo el expediente de su proceso y acreditó haber enterado del asunto a los allí intervinientes.

**1.5.** Por su parte la encartada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contestó la acción que nos concita y al respecto adujo que siendo la pretensión del accionante, procurar el cumplimiento de una sentencia judicial, la acción de tutela es improcedente para ello, luego de advertir el trámite interno que tendrá aquella decisión jurisdiccional; además, apeló a lo normado en el artículo 307 del C.G.P., según el cual el plazo con el que cuenta el demandante en el proceso ordinario laboral para exigir la efectividad de la sentencia de primer grado, es de diez meses que aún no han fenecido y luego de justificar normativa y jurisprudencialmente su posición, solicitó se declarase improcedente la acción.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** Advierte el despacho que la presente actuación se adelantó con la finalidad de que la entidad accionada proceda a efectuar el pago tanto del retroactivo pensional como de las mesadas correspondientes, de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho el aquí accionante con relación a su obituada compañera permanente María del Carmen Rincón Castañeda y que le fuera reconocida por sentencias del dieciséis de abril del año dos mil quince proferida por

el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá y la STC6390-2021 de fecha tres de junio del año en curso, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que dispuso en sede de tutela interpuesta contra las Salas Laborales del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, dejar como decisión definitiva en el proceso ordinario laboral seguido por el aquí tutelante, aquella sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito ya mencionado.

A fin de resolver lo correspondiente encuentra este Juzgador que las pretensiones de la acción tuitiva habrán de negarse por las siguientes razones a saber.

En primer lugar, debe recordar el Despacho que aunque bien la acción de tutela procede de manera transitoria o extraordinariamente, para la reclamación de derechos pensionales cuando se acredita la vulneración o afectación de los derechos a la vida y mínimo vital y móvil<sup>1</sup> como en efecto lo expresó el accionante en el libelo de tutela al advertir que las mesadas y prestaciones pensionales que reclama serán su única fuente de ingresos<sup>2</sup>, lo cierto es que, contrario al dicho del tutelante, la jurisprudencia constitucional en esta clase de asuntos ha sido clara en advertir, primero, que *“...el reconocimiento, la definición y titularidad del derecho a la pensión es ajena al ámbito del juez de tutela, este debe delimitar su competencia a la verificación de los términos establecidos para dar respuesta. En este sentido la Corte ha dicho que “mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta...”*<sup>3</sup> y segundo, que en tratándose de la efectividad de prestaciones pensionales ya reconocidas, los términos de resolución de peticiones que procuran materializar el derecho económico de la prestación pensional, son de seis meses<sup>4</sup> que, para el caso *sub examine* no han transcurrido, si en cuenta se tiene que según la prueba documental vista a pdf. 2 Cdn. 1 de este expediente, la solicitud del tutelante para hacer efectiva la sentencia adiada proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, fue radicada ante la accionada Colpensiones el día veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno. Ahora bien, aquí no hay aquí incertidumbre sobre la existencia del derecho prestacional a que se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-426/2018

<sup>2</sup> Según se afirmó en el hecho 4º del escrito tuitivo.

<sup>3</sup> Sentencias T-206 de 1998 y T-208 de 2012

<sup>4</sup> Términos patentados por la Corte Constitucional en Sentencia SU-975 de 2003.

refiere el accionante pues éste le fue reconocido por las decisiones que le dieron en sede ordinaria judicial y en sede de tutela, el estatus de pensionado por sobreviviente de su compañera permanente, de modo que los términos de resolución de su pedimento de efectividad de pensión que llevan aparejados el reconocimiento de la prestación y el retroactivo respectivos son los de seis meses advertidos anteriormente, que fenecerán por supuesto el día veinticinco de febrero del año dos mil veintidós.

Ahora bien, por el mismo antedicho horizonte, los argumentos de defensa, esgrimidos por la entidad accionada, no lucen ni prósperos ni adecuados frente al problema a jurídico aquí planteado por dos razones fundamentales: la primera, por cuanto según se dijo, la acción de tutela sí es procedente para hacer efectivo un derecho pensional materializado en un acto administrativo o sentencia judicial sí y solo sí involucra un perjuicio irremediable materializado en la afectación al mínimo vital del titular del derecho, como el caso del aquí accionante para cuya demostración sirve perfectamente su solo dicho al respecto como afirmación indefinida como es esta la situación que aquí se ventila<sup>5</sup>; ahora bien, la acción de tutela únicamente puede ir enfocada a criticar y salvaguardar la tardanza que se derive de los términos de resolución de la situación, por lo que como ya se anticipaba, no se puede en este caso concreto conceder el resguardo ante la falta de consumación del término jurisprudencial reconocido para el efecto. Por último, el término de diez (10) meses para el cumplimiento de la sentencia judicial a que aludió la accionada, es improcedente, por haber toda una doctrina jurisprudencial encargada de explicitar el término de resolución del asunto, más allá del tratamiento jurisdiccional que pueda tener de ordinario, un litigio de similares contornos habiendo así una norma especial para el efecto<sup>6</sup>, de aplicación específica para este asunto, prevaleciendo por su explicitud<sup>7</sup>, por encima de la norma general instituida en el Código General del Proceso a la que aludió la accionada.

Por ello es que se concluye de lo anterior que Colpensiones en este asunto dispone de seis meses frente a la petición narrada por el aquí accionante, para proceder al reconocimiento y efectividad de la prestación pensional, que se cumplirán el día veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, fecha hasta la cual

---

<sup>5</sup> Sentencia T-669/2010.

<sup>6</sup> Dijo la Corte Constitucional en la sentencia SU-975/2003: “*Obsérvese cómo el artículo 4° de la Ley 711 de 2001 establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 9° del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas*”.

<sup>7</sup> Conforme lo normado en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887.

válidamente la accionada tendrá término para proceder como debe, sin que ahora, por lo prematuro del caso, se pueda dar alguna orden específica al respecto por lo cual se itera, aquella es la ineludible razón por la cual la pretensión tuitiva no puede salir avante.

### **3. CONCLUSIÓN**

En virtud de lo expuesto, se tiene que como el término para que Colpensiones proceda a efectivizar el derecho de pensión de sobrevivientes del accionante, aún no ha fenecido, no procede el resguardo superior.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar la tutela de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital del señor Carlos Arturo Melo Zamudio, acorde con lo motivo de este pronunciamiento.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remítase copia digital de esta decisión y de las demás piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

Cúmplase.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

je